

**DEMANDA DE
AMPARO DE
GARANTIAS
CONSTITUCIONALES**

**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO,
RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA**

**A LOS HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL
SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, E. S. D.:**

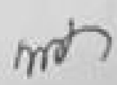
Por la presente, **MARIA LUISA VILLARREAL PALACIOS**, mujer, panameña, mayor de edad, Abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal no. 4-283-787, con oficinas profesionales ubicadas en El Carmen, Corregimiento de Bella Vista, Edificio PH Ventura Offices, Piso 4, Oficina 404, Ciudad de Panamá, correo electrónico legaladvisorspa@outlook.com, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de **LISA, S.A.**, sociedad inscrita a Ficha 117512 de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público, de conformidad al Poder que me fuera otorgado por su Representante Legal, **HARALD JOHANNESSEN HALS**, varón, guatemalteco, mayor de edad, con pasaporte número 242086470, ambos con domicilio en P.H. Miramar Plaza, Torre 2, Apartamento 18ª, Avenida Balboa, Bella Vista, Ciudad de Panamá, con el respeto que me caracteriza, comparezco ante su Despacho a fin de promover, como en efecto promuevo demanda de **AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES** contra la **JUEZ DECIMOPRIMERA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Y CONTRA LA ORDEN DE NO HACER IMPLÍCITA EN LA FALTA DE ACTUACIÓN DE DICHA FUNCIONARIA JUDICIAL EN ABIERTA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO CONSAGRADA EN EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, FRENTE A LO DISPOSITIVO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022.

I. QUIENES SON LAS PARTES

DEMANDANTE: **LISA, S.A.**, sociedad inscrita a Ficha 117512 de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público, de conformidad al Poder que me fuera otorgado por su Representante Legal, **HARALD JOHANNESSEN HALS**, varón, guatemalteco, mayor de edad, con pasaporte número 242086470, ambos con domicilio en P.H. Miramar Plaza, Torre 2, Apartamento 18ª, Avenida Balboa, Bella Vista, Ciudad de Panamá.

DEMANDADA: **JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, LA LICDA. **LESBIA WOLFSCHOON PUGA**.

II. MENCIÓN EXPRESA DE LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA.



El presente amparo se presenta contra la orden de no hacer, implícita en la falta de actuación de la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en abierta violación a la garantía fundamental del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, frente a la omisión en la aplicación de las normas del Código Judicial atinentes a la tramitación del Recurso de Apelación en contra del Auto Ejecutivo, el cual NO SUSPENDE las diligencias ejecutivas ni el trámite del proceso.

LO QUE SE SOLICITA.

Solicitamos respetuosamente a este augusto tribunal colegiado que se manifiesten en conceder el presente amparo de garantías constitucionales, y en consecuencia se ORDENE a la JUEZ UNDECIMA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dar cumplimiento con lo presupuestado en segundo (2) numeral del artículo 1138 y 1640 del Código Judicial y continuar con el trámite de la ejecución dentro de la demanda promovida por LISA, S.A., en contra de VILLAMOREY, S.A.

III. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE FUNDAMENTAMOS ESTE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

PRIMERO: Que a través del Auto No. 2567 del 22 de diciembre del 2021, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se admite la demanda corregida vía proceso ejecutivo simple de mayor cuantía y por lo tanto, libra mandamiento de pago a favor de LISA, S.A., en contra de VILLAMOREY, S.A.

SEGUNDO: Que después de un largo trámite para lograr la notificación del representante legal de VILLAMOREY, S.A., el 7 de julio del presente año, presentan poder otorgado a la Firma de Abogados Galindo Arias y López, quienes a foja 65 señalaron que el representante legal de la sociedad ejecutada no tenía domicilio en sus instalaciones.

TERCERO: Que, para la fecha del 8 de julio del presente año, la firma Galindo Arias y López, en representación de la persona jurídica VILLAMOREY, S.A., anuncia y sustenta recurso de apelación.

CUARTO: Que para el 15 de julio del presente año, dentro del tiempo oportuno, se presentó la oposición al recurso de apelación anunciado por la Galindo Arias y López, en representación de la persona jurídica VILLAMOREY, S.A.



QUINTO: Que cumplidos los trámites de rigor, la Juez hoy atacada a través de esta demanda de amparo de garantías constitucionales concede en el efecto devolutivo la alzada, por lo que al tenor de lo presupuestado en el segundo (2) numeral del artículo 1138 del Código Judicial la tramitación del expediente no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso.

SEXTO: Que a la fecha el proceso ejecutivo simple de mayor cuantía presentado por LISA, S.A., en contra de VILLAMOREY, S.A., se encuentra sin avance alguno a pesar de que la norma indica que el efecto devolutivo, en que se concedió el recurso de alzada, no suspende la tramitación de la ejecución. En concordancia con la norma citada, el artículo 1640 del Código Judicial, propio de los procesos ejecutivos establece que "el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.

SEPTIMO: Que en un estado de derecho, el respeto y estricta observancia a los procesos y trámites legales, se traduce en el reconocimiento a las garantías fundamentales de que gozan los ciudadanos y la actuación de la Juez demandada en Amparo fija la atención sobre la inoperancia del sistema de justicia, y en particular del Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, tribunal que mediante sentencia ejecutoriada, desde el año 2018, reconoció el derecho a nuestra representada a cobrar las sumas que le son adeudadas en concepto de dividendos no pagados por parte de Villamorey, S.A., lo que es objeto del proceso ejecutivo que se encuentra paralizado.

OCTAVO: Que no puede perderse de vista que, nos encontramos ante una controversia civil cuya dilatación afecta la continuidad de la inversión extranjera en nuestro país, por la evidente falta de seguridad jurídica reflejada en las actuaciones del despacho demandado en amparo.

IV. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Se han infringido los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, que señalan lo siguiente:

Artículo 17 de la Constitución Nacional



ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incluyan todos los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

(Lo resaltado es nuestro).

CONCEPTO DE LA INFRACCION: La falta de acción por parte de la Juez en darle cumplimiento al numeral 2 del Artículo 1138 del Código Judicial, violenta de forma directa esta norma constitucional ya que no se está protegiendo los bienes de nuestra representada en tiempo oportuno como también lo manda la Ley.

Artículos 32 de la Constitución Nacional

Art. 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

(Lo resaltado es nuestro).

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: esta norma de orden constitucional es violentada de forma directa ya que el numeral 2 del Artículo 1138 del Código Judicial, es claro al señalar que al concederse el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso, lo que implica que el trámite jamás debió de haberse estancado de la forma como lo está en la actualidad, ya que a pesar que mi representada solicitó embargo sobre los bienes de la demandada y el nombramiento de administrador judicial de los bienes embargados, dicha solicitud no ha sido atendida, a pesar de mediar escritos de impulso procesal; siendo evidente que el trámite del mismo se encuentra paralizado desde hace mas de mas de dos (2) meses.

V. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS:

Código Judicial:

Artículo 1138, que a la letra dice:

ARTICULO 1138. Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la

mm

resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones;

2. En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso;

3. En el diferido, caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

Artículo 1139, que a la letra dice:

ARTÍCULO 1139. Salvo expresamente lo establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término a procesos de conocimientos;
2. En el efecto diferido, cuando se trate de resoluciones que ordenen la entrega de una suma de dinero, de un bien, la ejecución de un acto, el levantamiento o la sustitución de una garantía o medida cautelar. Cuando según la ley deban concederse en el efecto diferido, el recurrente podrá pedir que se otorgue en el devolutivo;
3. El devolutivo, cuando se trate de cualquier otro auto o resolución que ordene, decida o imprima tramitación;
4. En el efecto que designe el juez, en casos de procesos no contenciosos.

Artículo 1140, que a la letra dice:

ARTÍCULO 1140. En el caso de concederse una apelación en el efecto devolutivo se remitirá al superior el expediente original, dejando en el Tribunal inferior copias de las piezas conducentes del proceso, a fin de continuar la tramitación de este. Estas copias deberán compulsarse dentro del término que el tribunal designe y que no podrá exceder, en ningún caso, de seis días. El inferior continuará la actuación al principio de una hoja separada de las copias que se hubieren compulsado. Decidida la apelación por el superior, la actuación del Tribunal inferior será agregada al expediente sin las respectivas copias, y con todas éstas se formará un cuaderno aparte. Si la apelación se concediere en el efecto diferido, el juez ordenará la remisión de las copias que estime procedentes, pudiendo las partes, además, indicar las que consideren deben acompañarse, lo que se hará a su costo.

Artículo 1640, que a la letra dice:

Artículo 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.

El auto que niega la ejecución será apelable en el efecto suspensivo. Si el superior revocar el auto y librar la ejecución, la notificará al deudor, el cual podrá, ante el superior, solicitar reconsideración de dicho auto, lo que se ajustará a las normas generales sobre este recurso.

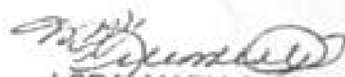
VI. PRUEBAS.

1. Poder otorgado por LISA, S.A., a nuestro favor que reposa en el expediente que cursa ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá.
2. Auto Ejecutivo No. 2567 de 22 de diciembre de 2021 mediante el cual se libra Mandamiento de Pago a favor de LISA, S.A., y en contra de VILLAMOREY, S.A.
3. Providencia que concede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo.
4. Edicto que notifica a las partes la providencia que concede el recurso de apelación.

Las pruebas se aportan en copia simple ante la imposibilidad de obtener la autenticación de las mismas.

VII. DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. Artículos 1138, 1139, 1140 del Código Judicial.

A la fecha de presentación.



LCDA. MARIA LUISA VILLARREAL P.



RECEBIDA
TRIBUNAL JUDICIAL DE CIRCUITO CIVIL
UNDÉCIMO CIRCUITO
22/12/2021
24/11
22/12/2021
